
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Darío Guzmán Muñoz.

Abogado: Lic. Emilio Rodríguez Montilla.

Recurrido: Wilson Clemente Tineo Fernández.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Oscarina Rosa Arias.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Andrés Darío Guzmán Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099170-6, domiciliado y residente en la avenida Las Carreras esquina César Tolentino, edificio F-9, apartamento 1-B, provincia Santiago, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 359-2017-SS-0128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Compareció Wilson Clemente Tineo Fernández, imputado, quien presentó sus generales de ley;

Oído, al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensores Públicos, en representación de Wilson Clemente Tineo Fernández, la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Andrés Darío Guzmán Muñoz, a través del Licdo. Emilio Rodríguez Montilla, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 5314-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de enero de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Andrés Darío Guzmán Muñoz, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de marzo de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

que en fecha 12 de septiembre de 2014, presentó querrela y constitución en parte civil, acusación, pretensiones penales y civiles, el acusador privado Andrés Darío Guzmán Muñoz, en contra de Wilson Clemente Tineo Fernández, por los hechos siguientes: *“Que en fecha 17 de febrero de 2017, el señor Wilson Clemente Tineo Fernández, se presentó al negocio del señor Andrés Darío Guzmán Muñoz, ubicado en la avenida Las Carreras, esquina Cesar Tolentino, edificio F-9, apartamento núm. 1-B, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, con el propósito de canjear el cheque núm. 033356, por la suma de Nueve Mil Doscientos Quince Dólares Americanos con 00/100 (US\$9,215.00), del Banco BNC National Bank, expedido a su favor por la compañía American Machinery Works, Inc.; que el señor Andrés Darío Guzmán Muñoz en su calidad de cambista de cheques nacionales y extranjeros, procedió a tramitar mediante los mecanismos correspondientes, el cambio del cheque por ante la entidad bancaria firmada, la cual procedió a devolver dicho cheque, señalando que esa cuenta estaba cerrada, es decir, que se había expedido un cheque amparado en una cuenta inexistente. Como se ha podido ver, cuando el señor Wilson Clemente Tineo Fernández, se presenta al negocio del querellante, estaba consciente y sabía que se trataba de un cheque girado sobre una cuenta inexistente, con lo cual se estaba tergiversando la verdad y con ello se incurría en una falsedad intelectual, al concebir una empresa criminal amparada en el dolo, ya que se inventó un crédito de Nueve Mil Doscientos Quince Dólares Americanos con 00/100 (US\$9,215.00), amparado en una mentira, es decir, en una falsedad intelectual”*; en violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal;

que a solicitud del querellante, en fecha 18 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago procedió a dictar autorización de conversión de acción pública a privada, la cual reza en el siguiente tenor:

“Único: Autoriza la conversión de acción pública a instancia privada en privada, en el proceso que se sigue en contra del ciudadano Wilson Clemente Tineo Fernández, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 031-0339411-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, R.D., por la presunta violación al artículo 147 y 148 del Código Penal Dominicano, presentada por ante el Departamento de Recepción de Querellas y Denuncias de esta Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago”;

que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago para el conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia núm. 371-05-2016-SEEN-00185, el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wilson Clemente Tineo Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comunicador, porta cédula de identidad y electoral núm. 031-0339411-4, domiciliado y residente la calle San Martín, casa núm. 5, del sector Cristo Rey, provincia Santiago, (actualmente libre); no culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andrés Darío Guzmán Grullón, en consecuencia declara la absolución a su favor con todas las consecuencias legales, esto, por no haberse probado la acusación, lo cual hacemos en aplicación de las disposiciones del artículo 337, numeral 1 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso, le hayan sido puestas al imputado; TERCERO: En cuanto a la forma, acoge la presente querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Andrés Darío Guzmán Grullón en contra de Wilson Clemente Tineo Fernández, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia; en cuanto al fondo rechaza la misma por no haberse demostrado la falta penal y civil del querrellado; CUARTO: Exime de costas el presente proceso”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Andrés Darío Guzmán Muñoz, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 359-2017-SEEN-0128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el agraviado Andrés Darío Guzmán Muñoz, a través de su abogado constituido y apoderado el Licenciado Emilio Rodríguez Montilla, en contra de la sentencia núm. 371052016SEEN00185, de fecha 9 del mes de agosto del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO:

Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Art. 426 numeral 3: Sentencia manifiestamente infundada; violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte a-qua niega que en nuestro ordenamiento jurídico existe el crimen de falsedad intelectual. La Corte a-qua, en las páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida, haciendo suyas las argumentaciones expuestas por el Tribunal a-quo, da muestra de que tampoco entendió cuál en la acusación que presenta el señor Andrés Darío Guzmán, en el proceso de marras, pues yerra jurídicamente cuando dice en ese párrafo que las pruebas testimoniales no constituyen elementos con capacidad y alcance jurídico para demostrar que se ha cometido la violación del contenido de los artículos 147 y 148 del Código Penal, sobre falsedad en escritura auténtica o pública, en las de comercio o de banco. La Corte a-qua se limita únicamente a señalar que no se demostró que el cheque sea falso, obviando que los artículos 147 y 148 del Código Penal se refieren a la falsedad en escritura auténtica o pública, pero en ningún momento establece que esta falsedad puede ser material o intelectual, mucho menos da ningún tipo de respuesta, porque ni siquiera advierte, que la acusación presentada por el querellante versa única y exclusivamente sobre la falsedad intelectual, la cual es totalmente diferente y tiene elementos constitutivos distintos a la falsedad material, que erróneamente también desnaturalizó en el proceso la Corte a-quo, pues en lo absoluto el querellante planteó o hizo algún tipo de petición sobre ese crimen o modalidad de la falsedad en escritura auténtica o pública. En lo absoluto la Corte a-qua no observó cuál era la tipicidad de que realmente estaba apoderada, específicamente de qué infracción alega el querellante y acusador haber sido víctima por parte del imputado Wilson Clemente Tineo Fernández. En lo que atañe a la falsedad intelectual o ideológica de que indudablemente está afectado el cheque pagadero en el extranjero, bástenos recordar que el mismo fue redactado sobre la falsa base de que el señor Wilson Clemente Tineo Fernández era el beneficiario de dicho cheque, con la agravante de que como dicho cheque contiene afirmaciones falsas o datos falsos, se incurre en la violación a la ley penal, específicamente al artículo 147 del Código Penal Dominicano, que castiga la falsedad, que en este caso es falsedad en escritura comercial y de banco. La conducta delictual del imputado queda comprometida cuando el señor Wilson Clemente Tineo Fernández se presentó en el negocio del señor Andrés Darío Guzmán Muñoz, y para conseguir que le canjearan el cheque, inventó, y con ello falseando la verdad, que se trataba de un cheque girado a su favor por la compañía América Machiney Works, Inc., sabiendo que esa cuenta estaba cerrada, con lo cual incurría en una falsedad, ya que para hacerse entregar la suma de nueve mil Dóscientos Quince Dólares Americanos con 00/100 (US\$9,215.00), falseó de manera intelectual la verdad del contenido de dicho cheque. Por los planteamientos dados en la sentencia recurrida, todo indica que tampoco la Corte se percató de qué tipo de falsedad se trataba la acusación, ya que en todo momento las fundamentaciones erróneas que da en su sentencia, lo hace en base a una tipificación que no era la que realmente había sido incoada en la acusación del recurrente, por el contrario, también la Corte desconoce este tipo de crimen conocido como falsedad intelectual y no material, siendo esta última sobre lo que versó erróneamente la sentencia de la Corte; **Segundo Medio:** Artículo 426 numeral 3. Ilgicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Falta de estatuir sobre el crimen de falsedad intelectual. La sentencia recurrida se fundamenta en que supuestamente los elementos de pruebas no sirvieron o no pudieron destruir la presunción de inocencia que arroja al imputado. Sin embargo, la solución sui generis que se presenta en esta errada decisión, es que las pruebas presentadas en el plenario fueron erróneamente interpretadas tanto por el Tribunal de Primer Grado, como por la Corte a-qua, en base a una supuesta infracción de falsedad material, que no era la inculpación que el querellante quería probar con los elementos de prueba que fueron producidos y discutidos en el juicio al fondo, sino que las pruebas incorporadas y debatidas en el plenario fueron dirigidas a probar, y así se hizo, el crimen de falsedad intelectual, y esto, como usted podrá observar, constituyó una confusión que trajo como consecuencia la total desnaturalización y errónea interpretación y valoración de las pruebas que fueron debatidas y acreditadas en el plenario y con ello una decisión totalmente infundada, ya que debatidas y acreditadas en el plenario y con ello una decisión totalmente infundada, ya que jamás la Corte a-qua, bajo la premisa con la cual analizó la imputación, podía llegar a la génesis de la infracción cometida por el recurrente Wilson Clemente Tineo Fernández. En sustento a lo expuesto anteriormente, fijaos bien lo que dice la Corte a-qua

en la página 10, de la sentencia recurrida, cuando establece lo siguiente: “pues si bien hay un cheque que contiene su nombre y una traducción de dicho cheque, no menos cierto es que no se ha demostrado que el mismo sea falso, sino que la cuenta está cerrada como consta en el alegado cheque 033356 de American Machine Works, Inc., por un monto de nueve mil doscientos quince dólares y mucho menos se ha comprobado una alteración, ya que no hay un documento original que certifique tal hecho”; cuando la Corte a-quo establece esta solución en su sentencia, queda expresamente probado ante esta cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que en lo absoluto la Corte analizó el crimen de falsedad intelectual, que es el tipo penal imputado y sobre el cual debía dar su sentencia. Sin embargo, la sentencia emitida por la Corte denota claramente que se refiere a la infracción de falsedad material, acusación que ni remotamente le había sido planteado en el escrito de acusación y en la oralización que se hizo de la misma en el juicio celebrado. Esta errónea interpretación de las pruebas que da la Corte en base a una situación que no le había sido planteada ni mucho menos solicitada, trajo como consecuencia que nosotros fuimos por un lado mientras la Corte iba por otro, pues estamos más que claros, como así se ha establecido innumerables veces, que para probar una falsedad material es necesario que haya algún documento o constancia que certifique tal alteración material en el documento argüido de falsedad. Sin embargo eso no era lo que se estaba alegando. No se trataba de falsedad material, ya que en ningún momento en nuestra acusación alegamos que el cheque había sido alterado materialmente en su redacción o escritura, sino que lo que se alegó y se probó, es que el materialmente en su redacción o escrita, sino que lo que se alegó y se probó, es que el contenido y lo que decía dicho cheque era mentira, es decir, había una tergiversación de la verdad en ese documento y eso se pudo probar, primero, con los documentos que fueron depositados y, segundo, con los testimonios de los señores Andrés Darío Guzmán y José William Estévez Martínez, quienes declararon la forma aviesa con la cual se presentó ante ellos el imputado y haciendo uso de las mentiras se hizo canjear ese cheque, el cual resultó ser un cheque inexistente, y eso constituye una alteración intelectual de la verdad, que es castigada por los artículos 147 y 148 del Código Penal, pero que inexplicablemente la Corte a-qua desconoce la existencia de esa infracción en nuestro ordenamiento jurídico”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente alega que la Corte a-qua niega la existencia en el ordenamiento jurídico nacional del crimen de falsedad intelectual, sumado a la falta de estatuir respecto al mismo y la incorrecta valoración probatoria;

Considerando, que respecto a la falsedad intelectual, la Corte a-qua, para rechazar la solicitud, estimó lo siguiente:

“La parte persiguiendo manifiesta en su querrela que los hechos cometidos por el imputado Wilson Clemente Tineo Fernández se subsumen en una “falsedad intelectual”, o sea que en eso es que radica esencialmente su acusación. 5.- Según la doctrina la falsedad “...es la sustitución penada por la ley, de acciones palabras o conductas de las formas genuinas que dan validez en tráfico jurídico a determinados actos.” (Quintano Ripolles. Citadas por José Xavier García Melgar en su blogs. Tema: El Delito de Falsedad Ideológica, Pág. 3/14). 6.- Ahora bien sobre la falsedad intelectual que es lo que actualmente se discute, Roberto Muñoz plantea: “...es falsedad ideológica cuando se hace constar en un documento un hecho no declarado por las partes. 2 (Ibid). Por su parte Manuel Ossorio indica: “Falsedad ideológica es la inserción en un instrumento público de declaración deliberadamente inexactas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.” 3 (bid). Y es en estas mismas circunstancias por lo que no lleva razón la parte recurrente, porque el tribunal a-quo deja claramente formulado en su decisión, que: “...no hay motivo legal como para establecer la culpabilidad del hecho que se le ha señalado; pues si bien hay un cheque que contiene su nombre y una traducción de dicho cheque, no menos cierto es que no se ha demostrado que el mismo sea falso, sino que la cuenta está cerrada como consta en el alegado cheque 033356 de American Machinery Works, Inc., por un monto de nueve mil doscientos quince dólares y mucho menos se ha comprobado una alteración, ya que no hay un documento original que certifique tales hechos...”;

Considerando, que los elementos constitutivos que tipifican la falsificación intelectual, son: 1ro. El elemento

material: La alteración de la verdad en un escrito; 2do. El elemento moral: El cual queda evidenciado en la ejecución de la infracción de manera consciente y voluntaria; 3ro. El elemento legal: Debe realizarse mediante uno de los medios determinados por la Ley; 4to. El elemento injusto; la comisión de un hecho violatorio a la Ley que pretende establecer los límites de las actuaciones humanas, para el buen desenvolvimiento de los individuos en la sociedad;

Considerando, que a la lectura del fáctico presentado en la acusación privada no se verifica que se encuentren reunidos los elementos constitutivos del tipo enarbolado en la acusación, que no lleva razón el recurrente al establecer que la Corte no observó cuál era la tipicidad de que realmente estaba apoderada, pues la Corte procedió a dejar claramente establecido que tras el desglose de los hechos puestos en causa el hecho ilícito de falsedad intelectual no era de lugar;

Considerando, que la Corte de Apelación se encuentra delimitada a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado; de tal forma que no le es de lugar dar valor sobre los hechos sopesados en la inmediación, de ahí que es jurisprudencia constante que los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto con la limitante de que su valoración la realice conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que en tal sentido, el alegato del recurrente y querellante consistente en que las pruebas incorporadas y debatidas en el plenario fueron dirigidas a probar el crimen de falsedad intelectual, lo cual produjo a decir del recurrente, confusión que produjo una total desnaturalización y errónea interpretación y valoración de las pruebas que fueron debatidas y acreditadas en el plenario y con ello una decisión totalmente infundada; tales reclamos no resultan de lugar, toda vez que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que el tribunal de alzada para desestimar el recurso de apelación evaluó:

que el tribunal de sentencia valoró conforme a los elementos de la lógica y máximas de experiencia las declaraciones testimoniales, determinando en dichas declaraciones que las mismas *“solo expresaban lo establecido en la acusación presentada, no constituyen pruebas con capacidad y alcance jurídico como para demostrar que se ha cometido la violación del contenido en los artículos 147 y 148 del Código Penal (...) que de igual forma, al analizar los testimonios expuestos con las pruebas documentales, las mismas en conjunto no tienen fuerza vinculante para sobreponerse al principio de presunción de inocencia que tiene el imputado”*; elementos estos que fueron determinantes para restar credibilidad a la versión de los hechos plasmados por el acusador público;

que al restarle credibilidad a las prueba a cargo, las mismas no resultaron suficientes para enervar el estado de inocencia que reviste a toda persona imputada de delito, como en el caso que nos ocupa;

que la valoración de las pruebas se realizó de forma correcta y así quedó plasmado en la sentencia absolutoria sometida al escrutinio de la Corte;

Considerando, que al obrar como lo hizo y aportar razones pertinentes, precisas y suficientes, la Corte a-qua obedeció el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, lo que permite a esta Sala concluir que los vicios denunciados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Andrés Darío Guzmán Muñoz, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 23 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.